

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520190006300
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	César Henry Rodríguez Giraldo
Accionada :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad

I. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante autos de 24 de abril de 2019, 18 de junio de 2019 y 6 de agosto de 2019 sancionó al señor Marco Vinicio Mayorga Niño en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de 27 de marzo de 2019.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, confirmó las decisiones sancionatorias a través de los autos de 6 de mayo de 2019, 5 de julio de 2019 y 26 de agosto de 2019.

Mediante autos de 12 de agosto de 2019 y 9 de septiembre de 2019, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y ordenó remitir por secretaría copia autentica de las piezas procesales correspondientes a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, para que adelante la ejecución de rigor.

La mencionada orden se cumplió mediante Oficios No. JZ65-19063-19381 de 16 de julio de 2019 y No. JZ65-19063-19534 de 13 de septiembre de 2019.

La parte accionada mediante escritos radicados el 20 de abril de 2021 y el 23 de noviembre de 2021, solicitó inaplicar las sanciones impuestas dentro del incidente de desacato, teniendo en cuenta que el 21 de enero de 2021 el accionante fue valorado por la Junta Médico Laboral, acta que fue notificada el 15 de marzo de 2021 al correo electrónico informado por el actor. Conforme a ello, indicó que la Dirección de Sanidad adelantó todas las actuaciones requeridas para dar cumplimiento al fallo de tutela y, por lo tanto, no se hace necesario aplicar las multas impuestas.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, entra este Despacho Judicial a resolver la solicitud de levantar la sanción impuesta en contra del señor **Marco Vinicio Mayorga Niño**, en su condición de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**.

Con el fin de resolver lo que corresponda, es preciso indicar que en el fallo de tutela de 27 de marzo de 2019 se ordenó la realización de los conceptos médicos en las diferentes especialidades que requiriera el accionante, con el propósito de que se programara fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral.

La parte accionada en su solicitud de levantamiento de la sanción aportó la documentación que da cuenta del cumplimiento a la orden de tutela, comoquiera que el accionante fue valorado por la Junta Médico Laboral el 21 de enero de 2021; decisión que fue notificada el 15 de marzo de 2021, como consta a folio 21 del documento No. 5 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, el Despacho concluye que cesaron las omisiones que dieron lugar a la imposición de las sanciones, comoquiera que de los documentos obrantes en el expediente aportados por la parte accionada, es posible inferir que se dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido en el presente asunto.

El Consejo de Estado en relación con el levantamiento de la sanción por desacato cuando se haya dado cumplimiento a la orden de tutela, indicó lo siguiente:

“En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, esta Sala es del criterio que “no tiene sentido mantener en firme una decisión que sanciona a quien ya ha cumplido lo dispuesto en el fallo, inclusive si la sanción fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta. Si se supera el hecho por el que se sancionó ¿qué propósito tiene la sanción?”

Esta postura se ha fundamentado, además, en el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, en virtud del cual prevalece el hecho de que se haya cumplido el mandato judicial sobre otro tipo de consideraciones. De lo contrario, se afectarían los derechos fundamentales a la propiedad privada y a la libertad de los sancionados sin que exista un fundamento constitucionalmente válido para mantener la sanción.

Por lo tanto, al haberse acreditado la ejecución de la junta médico laboral el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá estaba en el deber de levantar la sanción, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia (...)”¹

Por lo anterior y acogiéndose a la jurisprudencia citada, lo procedente es levantar la sanción impuesta en razón a que se pudo constatar el cumplimiento total a la orden de tutela dada en el fallo proferido el 27 de marzo de 2019, por este Juzgado.

Advierte el Despacho que en el expediente obra constancia de haberse remitido copia de las providencias que impusieron las sanciones al grupo de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; por lo tanto se ordenará comunicar al mencionado grupo la presente providencia, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la orden impuesta por este Despacho al señor **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para la época de los hechos, mediante sentencia proferida por este Despacho

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 9 de septiembre de 2021. Radicado 11001031500020210474200.

Ref. Expediente: 11001334306520190006300
Proceso: Incidente de desacato
Accionante: César Henry Rodríguez Giraldo

el 27 de marzo de 2019, fue cumplida a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR las sanciones impuestas al señor **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para la época de los hechos, consistente en multas equivalentes a 1, 5 y 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al grupo de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c632df740a6893f5e427a9d6fc154cd5e70198d755d8da234576b3f05964f60

Documento generado en 25/03/2022 04:10:21 PM

Ref. Expediente: 11001334306520190006300
Proceso: Incidente de desacato
Accionante: César Henry Rodríguez Giraldo

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2019-000270-00
Acción :	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante :	YOM JAIRO BARRERA y LUZ NEILA GARZÓN PRECIADO
Accionada :	DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

1.- Con auto del 11 de marzo de 2.022, previo a abrir incidente de desacato presentado por los señores Yom Jairo Barrera y Luz Neila Garzón Preciado, por incumplimiento a la tutela del **27 de septiembre de 2.019**, el Juzgado dispuso requerir al Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no había dado cumplimiento al fallo.

La providencia fue notificada a las siguientes direcciones electrónicas:
juridicadisan@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
disan@buzonejercito.mil.co.

2. En el término de traslado, el funcionario guardó silencio. Por tal razón, el despacho en auto del 18 de marzo de 2.022, dispuso ADMITIR el incidente de desacato en contra del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, y correr el traslado por el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa e informara el estado del cumplimiento de la sentencia del **27 de septiembre de 2.019**. La secretaria notificó el auto a los correos electrónicos: juridicadisan@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, disan@buzonejercito.mil.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

Vencido el término del traslado, el funcionario no contestó.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”** (Destacado y subrayado por el Despacho).*

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Respecto a la imposición o no de la sanción por incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2.019, el despacho evidencia que la parte motiva fue clara en ordenar:

*“(…) a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que coordine, garantice y preste el servicio de **transporte, hospedaje y alimentación** para el señor Yom Jairo Barrera y su esposa señora Luz Neila Garzón, durante el tiempo que este deba trasladarse a la ciudad de Bogotá para el tratamiento a sus rodillas y demás afecciones de salud este requiera, incluyendo médicas, controles, practica de cirugías, pos operatorios, y fisioterapias que así le sean ordenados.*

***El servicio de transporte debe ser prestado desde el domicilio en donde reside el accionante con su esposa en la Vereda las Juntas del municipio de Rivera – Huila, hasta el Hospital y centros adscritos a este, según lo ordenado medicamente, y de estos destinos nuevamente hasta el lugar de domicilio del accionante, o hacía el lugar de hospedaje habilitado por la entidad cuando así según lo ordenado medicamente sea lo requerido, en pro de evitar desgastes innecesarios o implicar afecciones e incomodidades mayores al accionante, lo cual deberá ser prestado por el tiempo en que medicamente sea requerido, y las condiciones de su enfermedad lo requieran (…)**”*

Según lo manifestado por el accionante, las citas de fisioterapia programadas por la entidad para los días 09 al 30 de marzo de 2.022, tuvieron que ser canceladas ante la negativa de la misma de entregar los viáticos correspondientes, para su desplazamiento desde la vereda Las Juntas del Municipio de Rivera –Huila- hasta el Municipio de Neiva, en el mismo Departamento.

Como en el expediente no obra constancia de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2.019**, relacionada con la entrega de viáticos para sufragar el servicio de transporte para que el demandante pueda asistir a sus citas de fisioterapia en la ciudad de Neiva - Huila, debe sancionarse al Mayor General -Carlos Alberto Rincón

Arango en su condición de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a orden judicial dentro de un trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2019**, por parte del Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. IMPONER sanción al señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1.000.000), al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **27 de septiembre de 2019**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.
LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00270 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab30ea4c22bf9f04dc9610d62e480623097a8cd22c9bebc8d4efb22bf40b945**
Documento generado en 25/03/2022 04:05:46 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520210017000
Proceso :	Incidente de Desacato
Accionante :	Nicolás Augusto Piragua Pineda
Accionada :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho, mediante auto de 9 de marzo de 2022, declaró el desacato a la sentencia de tutela proferida, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A el 19 de agosto de 2021 y, en consecuencia, impuso sanción al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 17 de marzo de 2022, confirmó el auto del 9 de marzo de 2022 proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se impuso sanción en el trámite de desacato (Doc. 39, expediente digital).
3. La parte accionada, mediante memorial del 22 de marzo de 2022, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta en el presente asunto, atendiendo a que el accionante no cuenta con una ficha médica diligenciada en su totalidad, razón por la que se le programaron los conceptos médicos requeridos para determinar la pérdida de su capacidad laboral. Conforme a ello, indicó que no existe un incumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia de tutela y, por lo tanto, solicitó se inejecute la sanción impuesta (Doc. 41, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en el acápite precedente, el Despacho en primer lugar procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en providencia del 17 de marzo de 2022, atendiendo a que la mencionada decisión se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por la parte accionada tendiente a levantar la sanción impuesta en contra del señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Despacho deberá establecer si las órdenes emitidas en la sentencia de tutela han sido cumplidas en su totalidad.

En la sentencia de tutela proferida en el presente asunto se ordenó: i) activar los servicios de salud del tutelante; ii) realizar la ficha médica de retiro del señor Nicolás Augusto Piragua Pineda y, de ser el caso, emitir los conceptos médicos correspondientes; y, una vez realizado lo anterior, iii) convocar la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro del tutelante.

De la revisión del expediente y del material probatorio aportado, el Despacho advierte que el accionante se encuentra en los trámites tendientes a obtener el diligenciamiento de la ficha médica; por lo tanto, es posible concluir que a la fecha las órdenes emitidas en el fallo de tutela aún no han sido cumplidas en su totalidad, comoquiera que el accionante debe comparecer a las citas médicas exigidas para su realización y, posteriormente, adelantar los trámites pertinentes para obtener la Junta Médico Laboral de Retiro.

Por lo expuesto, este Despacho no puede acceder a la solicitud de la parte accionada, atendiendo a que en el presente asunto no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto las omisiones que dieron lugar a la imposición de la sanción no han cesado y, por lo tanto, no es posible inaplicar la multa impuesta. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez acatadas en su totalidad las órdenes emitidas, se pueda acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

III. RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la accionada de inaplicar la sanción impuesta en providencia de 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JKPG

Firmado Por:

Rad. 110013342065-2021-00170-00

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c02da46a0e150c57f82d0c5d072728e321e72e0788a9dd5be09b6c78e1bd030**
Documento generado en 25/03/2022 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00031-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	María Melva Fernández Pazu
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 09 de marzo de 2022 se requirió al señor Enrique Ardila Franco-Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de tres (03) días siguientes su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 09 de febrero de 2022 y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela

2.- El señor Vladimir Martin Ramos, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendió el requerimiento. En su respuesta afirmó que a través de la resolución No. 20227206292211 de 10 de marzo de 2022 realizó el envío de la respuesta 202172039139161 proferida el 18 de diciembre de 2021.

3.- Mediante auto de 17 de marzo de 2022 este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato. Esa decisión fue notificada en el correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

4.- Con memorial del 22 de marzo de 2022 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió al incidente de desacato. En su respuesta manifiesta que ya cumplió con la orden de tutela, pues mediante comunicación **20227203191361** de 10 de febrero de 2022 fue enviada y notificada la comunicación bajo

radicado de salida **20227202762701** con fecha del 05 de febrero de 2022 junto con los dos oficios del método técnico de priorización aplicados a la accionante.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Cordoba Triviño

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*.⁴

2.- En este caso, mediante fallo de 09 de febrero de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y se le ordenó a la Unidad de Víctimas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia *“notifique en debida forma y en la dirección de notificaciones enunciada en la petición, las Resoluciones No.202172039139161 del 18 de diciembre de 2021 y No. 20227202762701 del 5 de febrero de 2022 a la señora MARÍA MELBA FERNÁNDEZ PAZU”*.

Revisado el expediente encuentra el Despacho constancia de envío de la resolución No. 20227206292211 de 10 de marzo de 2022 al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com. Con ella la entidad accionada le notificó a la accionante la resolución No.202172039139161 del 18 de diciembre de 2021 (fl. 8 del informe de cumplimiento).

Así mismo, encuentra acreditado que mediante comunicación No. 20227203191361 de 10 de febrero de 2022 envió la comunicación 20227202762701 del 05 de febrero de 2022 junto con los dos oficios del método técnico de priorización aplicados a la accionante a su dirección electrónica de notificaciones [-fernandezpazumariamelba@gmail.com-](mailto:fernandezpazumariamelba@gmail.com) (fl. 20 de la respuesta al incidente de desacato).

Lo anterior permite concluir que la Entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento elevado por la accionante en su derecho de petición y le notificó la decisión en las direcciones previstas para el efecto.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 09 de febrero de 2022, emitida por este Juzgado, al señor Enrique Ardila Franco-Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b559b52e22e78cdd22d02c37e558b2b7abd70a825c999828a99a9e3a0a6f6c3b

Documento generado en 25/03/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00089-00
Accionante :	José Eriberto Quintero Pardo
Accionado :	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **José Eriberto Quintero Pardo** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.** a efectos de proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana, vulnerados pues según lo adujo, por cuanto la entidad accionada no le ha prestado los servicios de salud en forma eficiente y continua para mejorar su estado de salud.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para reparto de la acción de tutela”. Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

“(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”.

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 2000, no pueden ser modificadas.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”².

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor **José Eriberto Quintero Pardo** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida a la seguridad social y a la dignidad humana, en tanto, la entidad accionada no le ha prestado los servicios de salud en forma eficiente y continua para mejorar su estado de salud.

En ese sentido, es dable dar aplicación a las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Al respecto es importante señalar que, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, dispone:

¹ Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En igual sentido, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, cuya naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial privada de tipo anónimo, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio, como aparece en la página "<https://nuevaeps.com.co-codigobuengobierno-etica>".

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que al ser demandada la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto el accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TUTELA 2022-00089
REMITE REGLAS REPARTO

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b6e7856fa9fe58de83f4e278c4f188f6af5fcc6179994397ddc3e279bc949**

Documento generado en 25/03/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>